



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1932

Mayo

Boletín Judicial Núm. 262

Año 21º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO-

Recurso de casación interpuesto por el señor José Joaquín Canó.
—Recurso de casación interpuesto por la señora Antuennetta Read viuda Bernúdez.—Recurso de casación interpuesto por la señora Sarah C. viuda Namfas.—Recurso de casación interpuesto por el señor Fabio J. Caminero, a nombre y representación del señor Porfirio de Peña.—Recurso de casación interpuesto por el señor Edwin D. Layne, Administrador del Central Ansonia.—Recurso de casación interpuesto por los señores Genaro Pérez y Pablo Pérez.—Recurso de casación interpuesto por el señor Carlos A. Crigthon.—Recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Burgos.

Santo Domingo, R. D.
IMPRENTA MONTALVO.
1932.

DIRECTORIO.

Suprema Corte de Justicia

Lic. José Antonio Jimenes D., Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y Primer Sustituto de Presidente; Lic. C. Armando Rodríguez, Juez y Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Manuel de Js. González M., Lic. Daniel de Herrera, Lic. Pablo Báez Lavastida, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Ramón O. Lovatón, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

Corte de Apelación de Santo Domingo

Lic. Arturo Despradel, Presidente; Lic. Simón A. Campos, Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Héctor Tulio Benzo, Lic. Damián Báez B., Jueces; Lic. Nicolás H. Pichardo, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo B., Secretario de lo Civil; Sr. Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

Corte de Apelación de Santiago

Lic. Pablo M. Paulino, Presidente; Lic. Manuel de Jesús Rodríguez Volta, Lic. León F. Sosa, Lic. Miguel Ricardo Román, Lic. Luciano Díaz, Jueces; Lic. Juan A. Morel, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández, Secretario.

Corte de Apelación de La Vega

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Manuel Ubaldo Gómez, Lic. Eugenio Matos, Lic. Osiris S. Duquela, Lic. José Joaquín Pérez Páez, Jueces; Lic. Diógenes del Orbe, Procurador General; Sr. Amado L. Sánchez, Secretario.

Juzgados de Primera Instancia

Santo Domingo

Lic. Milcíades Duluc, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Luis Logroño C., Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Leobaldo Pichardo, Secretario; Lic. Pedro Rosell, Juez de la Cámara Penal; Sr. José de Jesús Fondeur, Secretario; Sr. Pablo Otto Hernández, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

Santiago

Lic. Mario Abreu Penzo, Juez; Sr. Tácito Cordero, Procurador Fiscal; Sr. José de Jesús Alvarez, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Emilio Castaños, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción, Sr. Adolfo Pérez hijo, Secretario.

La Vega

Lic. Julio de Peña y Glass, Juez; Sr. Elías Brache Viñas, Procurador Fiscal; Sr. Luis Mañaná, Juez de Instrucción; Sr. Rafael Sánchez Lora, Secretario.

Azua

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Ismael Mateo, Procurador Fiscal; Sr. Eugenio Coen, Juez de Instrucción; Sr. Armando Pérez, Secretario.

San Pedro de Macorís

Lic. Virgilio Díaz Ordóñez, Juez; Sr. John Molina Patiño, Procurador Fiscal; Sr. Gerardo Bobadilla, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

Samaná

Lic. J. Enrique Hernández, Juez; Sr. Pedro Holguín Veras, Procurador Fiscal; Sr. Wenceslao de Leon, Juez de Instrucción; Sr. Octavio E. Demorizi, Secretario.

Barahona

Lic. Luis Suero, Juez; Sr. Eliseo A. Damirón, Procurador Fiscal; Sr. Amado Gómez, Juez de Instrucción; Sr. Julio Ernesto Méndez, Secretario.

Duarte

Lic. Viterbo A. Martínez, Juez; Sr. Juan Francisco Bergés, Procurador Fiscal; Sr. Enrique Estrada, Juez de Instrucción; Sr. Víctor L. Macarrulla, Secretario.

Puerto Plata

Lic. Enrique Sánchez González, Juez; Lic. Leopoldo Reyes hijo, Procurador Fiscal; Sr. C. Humberto Matos, Juez de Instrucción; Sr. Ricardo Porro Pérez, Secretario.

Españat

Lic. Elpidio Abreu, Juez; Sr. Ramón Stepan, Procurador Fiscal; Sr. Manuel María Sanabia, Juez de Instrucción; Sr. Alberto Lafontain, Secretario.

Monte Cristy

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Emilio Hidalgo, Procurador Fiscal; Sr. Eugenio García S., Juez de Instrucción; Sr. Julio Silverio, Secretario.

Seybo.

Lic. Félix María Germán, Juez; Sr. Octavio Beras, Procurador Fiscal; Sr. Federico C. Goico, Juez de Instrucción; Sr. Vicente Maldonado, Secretario.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Joaquín Canó, mecánico, del domicilio y residencia de Barahona, en su calidad de tutor dativo del menor Víctor Garó, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cuatro de Septiembre de mil novecientos veintiocho, dictada en favor del señor Charles D. Ridgway hijo.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados M. de J. Pellerano Castro y Miguel E. Noboa R., abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 141, 261 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Miguel E. Noboa R., por sí y en representación del Licenciado M. de J. Pellerano Castro, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Carlos Gatón Richiez, por sí y por el Licenciado Alcibiades Alburquerque, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 141, 261 y 1033 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente señor José Joaquín Canó impugna por violación de los artículos 261, 1033 y 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia que dictó en fecha cuatro de Septiembre de mil novecientos veintiocho la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, por cuyo dispositivo falló: "Que debe anular y anula la información testimonial de fecha veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintisiete por no haberse aumentado los plazos de tres días francos con más el término en razón de la distancia entre el lugar donde debía verificarse el informativo y el domicilio del señor Charles D. Ridgway, parte contra quien se perseguía el informativo, y en consecuencia anula el fallo recurrido de fecha veintiocho de Enero del año mil novecientos veintiocho que fué fundamentado en la prueba de los hechos que fueron establecidos por el testimonio de los testigos que depusieron en el informativo a que se contrae este fallo";

En cuanto a la violación de los artículos 261 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; por no ser aplicable a la notificación prescrita por el artículo 261 el artículo 1033 y porque, cuando le fuera aplicable, no había lugar en el presente caso al aumento en razón de la distancia del plazo de tres días francos establecido por el citado artículo 261 que le fué dado al intimado, debido a que el domicilio del abogado de éste estaba en el mismo lugar donde debía verificarse y se verificó la información testimonial y el aumento a calcular, si se admite que el aumento procede, es de la distancia entre el domicilio del abogado y el lugar del informativo;

Considerando, que según el artículo 261 del Código de Procedimiento Civil "la parte será *emplazada* a fin de que se halle presente en la información; el *emplazamiento* se le hará tres días a lo menos antes de oírse los testigos, en el domicilio de su abogado, si hubiere constituido alguno, y si no en su propio domicilio; se le notificarán al mismo tiempo los nombres, profesiones y residencia de los testigos que han de declarar contra ella; todo a pena de nulidad, según se ha dicho"; que ese acto no debe por consiguiente considerarse como un acto de abogado a abogado, sino como un verdadero emplazamiento; que ese emplazamiento ha sido ordenado por la ley a fin de que las partes puedan presentarse para ejercer la facultad que les acuerda los artículos 270 y 273 del mismo Código de tachar los testigos y hacer a éstos las interpelaciones que crean necesarias; que el plazo suplementario establecido por el

artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es en consecuencia aplicable a las partes emplazadas para que se hallen presentes en una información testimonial, cuando tengan su domicilio a una distancia de más de tres leguas del lugar donde debe verificarse la información; que ese domicilio no puede ser sino su domicilio real, porque lo que ha querido la ley al establecer por el citado artículo 261 que la parte fuese emplazada y la lista de los testigos le fuese notificada es, con el fin de evitar toda sorpresa, que el abogado haga llegar a la parte ese emplazamiento y esa lista y ponga así a dicha parte en condiciones de trasladarse ella misma al lugar del informativo o, por lo menos, de transmitirle a él los datos necesarios para tachar a los testigos o para interpellar a éstos; que respecto de esos testigos de cuya lista se ha enterado por ese mismo emplazamiento, la parte no puede haber dado instrucciones de antemano a su abogado y no quedarían por tanto salvaguardados los derechos de la defensa, si dicha parte no tuviera tiempo de recibir esa citación que le está destinada a ella y de deferir a la misma y preparar sus medios de defensa; que al interpretar así el artículo 261 del Código de Procedimiento Civil de acuerdo con la jurisprudencia constante de la Corte de Casación del país de donde proceden nuestros Códigos, reafirmada por decisiones recientes de ese alto tribunal, y, después de declarar en hecho que el intimado vivía a más de tres leguas del lugar donde debía verificarse el informativo y que, emplazado el día veinticinco de Noviembre para que estuviera presente en el mismo que iba a verificarse, el día veintinueve del mismo mes, sólo se le dió el plazo de tres días francos para su comparecencia sin aumento en razón de la distancia entre su domicilio real y el lugar del informativo, al decidir en consecuencia que esa información testimonial era nula y nula la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona que se fundó en la misma, la Corte de Apelación de Santo Domingo no violó por la sentencia impugnada los artículos 261 y 1033 del Código de Procedimiento Civil mencionados en el presente recurso.

En cuanto a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que según el recurrente la sentencia impugnada no está motivada en hecho, porque determina de un modo impreciso la distancia que media en el lugar de "Palo Alto" domicilio del intimado y la ciudad de Barahona; que es cierto que al consignar que la demanda del recurrente y la sentencia obtenida por éste en primera instancia fueron notificadas por el intimado en "Palo Alto", la sentencia agrega

“lugar distante más o menos tres leguas de la ciudad de Barahona”, pero en la parte de la sentencia donde resolvieron la cuestión debatida, los jueces del hecho se expresaron con toda precisión y afirmaron categóricamente que el domicilio del intimado distaba más de tres leguas del lugar donde se verificó el informativo, al decir “que viviendo el referido asignado a más de tres leguas del lugar donde se debía verificar el informativo el mismo lugar del Estudio del abogado, el plazo de la comparecencia debió haber sido aumentado en razón de la distancia...”; que en cuanto al alegato de que la Corte a-quo se basó en una apreciación personal del intimado y que faltan en la sentencia “las razones que justifiquen la distancia que pretende el intimado”, no resulta de la sentencia impugnada que el recurrente haya sostenido ante la Corte a-quo que la distancia entre el domicilio real del intimado y el lugar del informativo no era la que pretendía dicho intimado; que esa cuestión de hecho no fué planteada por el recurrente, por lo que la Corte de Apelación no estaba obligada por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil a exponer los motivos por los cuales apreciaba la referida distancia del mismo modo que el intimado; que en consecuencia, tampoco está fundado el medio deducido de la violación del artículo 141 del citado Código y el presente recurso de casación debe ser rechazado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Joaquín Canó, en su calidad de tutor dativo del menor Víctor Garó, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cuatro de Septiembre de mil novecientos veintiocho, dictada en favor del señor Charles D. Ridgway hijo, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de Mayo de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Antuenetta Read Viuda Bermúdez, propietaria, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor de los señores Manuel Leopoldo Richiez y compartes.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Leonte Guzmán Sánchez y Carlos Sánchez y Sánchez, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 145 de la Ley de Registro de Tierras, 1351 del Código Civil y 172 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Leonte Guzmán Sánchez, por sí y por el Licenciado Carlos Sánchez y Sánchez, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Baldemaro Rijo, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 172, 450, 454 del Código de Procedimiento Civil, 1351 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando que en el recurso de casación que interpuso la señora Antuenetta Read Vda. Bermúdez, domiciliada en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha tres de Junio del año mil novecientos veintinueve, dictada a favor de los señores Manuel Leopoldo Richiez, Angel María Gatón, José María Castillo, Alicia Richiez de Castillo, Félix Edilberto Richiez, Enrique Richiez, Ursulina Richiez, Etervina Richiez, Domitila Richiez, Luisa Richiez y Otilia Richiez, alegó la recurrente ocho medios de casación, de los cuales el primero (violación de los artículos 1134 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil), el segundo

(violación de los artículos 2085 y 2086 del Código Civil), el tercero (violación del artículo 1131 del Código Civil), el cuarto (violación del artículo 2088 del Código Civil), el quinto (violación de los artículos 27 y 28 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas), el sexto (violación de los artículos 1153, 1289 y 1290 del Código Civil), y el octavo (violación del artículo 2277 del Código Civil), fueron rechazados por este Supremo Tribunal, en funciones de Corte de Casación, y solo fué acogido el séptimo medio (violación del artículo 1375 del Código Civil y de las reglas relativas a la acción (in-rem-versu), y casada la sentencia impugnada solamente en cuanto a la violación del artículo 1375 del Código Civil y enviado el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega, compensándose las costas.

Considerando, que la Corte de Apelación de La Vega resolvió por su sentencia del diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno rechazar por improcedente e infundado el pedimento de declinatoria por ante el Tribunal de Tierras que hizo la señora Antuenetta Read Vda. Bermúdez por no estar amparada dicha Corte de ningún caso relacionado con el título o posesión del terreno en que están ubicadas las cinco casas que fueron objeto de discusión entre las partes; pronunciar defecto por falta de concluir contra la señora Antuenetta Read Vda. Bermúdez; dar acta a los señores Manuel Leopoldo Richiez y compartes del asentimiento formal que ellos le ofrecieron a dicha señora relativamente a la única cuestión por la cual fué casada la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo; ordenar que la suma por la cual puedan ser deudores los señores Manuel Leopoldo Richiez y compartes de la señora Antuenetta Read Vda. Bermúdez por concepto de gastos de conservación y de mejoras, primas de seguro pagadas por ella y pago del impuesto de la Propiedad Territorial sobre las cinco casas que sirvieron de objeto al presente litigio, quede compensada judicialmente entre dichas partes con la suma que la señora Antuenetta Read Vda. Bermúdez está adeudando a los señores Manuel Leopoldo Richiez y compartes hasta la ejecución definitiva de la presente sentencia, como saldo de cuentas entre las mismas partes y hasta concurrencia o en deducción de una suma contra otra, todo debidamente justificado; abstenerse de estatuir sobre los demás puntos de la litis resuelta por la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha tres de junio de mil novecientos veintinueve, por haber adquirido dichos puntos la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, y condenar a la señora Antuenetta Read Vda. Bermúdez al pago de los costos, distrayéndolos en favor del

abogado Licenciado Baldemaro Rijo, quien afirma haberlos avanzado en su totalidad.

Considerando, que la señora Antuenetta Read Vda. Bermúdez ha recurrido en casación contra la anterior sentencia y alega los siguientes medios: a): violación del artículo 145 de la Ley de Registro de Tierras y del artículo 1351 del Código Civil; y b): violación del artículo 172 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, en cuanto al primer medio, que la Corte de envío, para rechazar el pedimento de declinatoria que le hizo la señora Antuenetta Read Vda. Bermúdez, se fundó en que para ordenarse la declinatoria de una litis, en conformidad con el artículo 145 de la Ley de Registro de Tierras, es condición indispensable que tal litis se relacione con el título o posesión de todos o alguno de los terrenos comprendidos en el área abarcada por cualquiera mensura catastral que se haya iniciado de acuerdo con el artículo 54 de la referida Ley, y en que por no estar amparada de ninguna cuestión relacionada con el título ni con la posesión de los solares en que están ubicadas las casas que fueron objeto del presente litigio, ya que al ser casada la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha tres de junio de mil novecientos treinta y uno, solamente en cuanto a la violación del artículo 1375 del Código Civil, por no haberle acordado a la señora Antuenetta Read Vda. Bermúdez, como gestor de negocios, todos los gastos que ella hizo en beneficio de los propietarios de dichas casas, quedaron definitivamente mantenidos todos los demás puntos del dispositivo de la expresada sentencia, los cuales, por esta razón, adquirieron la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, y por tanto, no podrían ser objeto de controversia ante ella.

Considerando, que por haber sido casada la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha tres de junio del año mil novecientos treinta y uno, solamente en lo que respecta a la violación del artículo 1375 del Código Civil, por no haberle acordado a la señora Antuenetta Read Vda. Bermúdez todos los gastos que ella hizo, como gestor de negocios, en beneficio de los propietarios de las casas que fueron objeto de discusión en la expresada sentencia, quedó limitada la capacidad de juzgar de la Corte de envío a solucionar única y exclusivamente el punto que le fué sometido, el cual nada tiene que ver ni se relaciona en modo alguno con el título o posesión de los solares en que están ubicadas las casas mencionadas, por todo lo cual está bien justificado en derecho el rechazo del pedimento de declinatoria de la señora Antuenetta Read Vda. Bermúdez, y por lo tanto, no ha violado la Corte de envío en la

sentencia impugnada, objeto del presente recurso de casación, el artículo 145 de la Ley de Tierras ni el artículo 1351 del Código Civil.

Considerando, en cuanto al segundo medio, que la señora Antuenetta Read Vda. Bermúdez presentó ante la Corte de envío la demanda de declinatoria del asunto del cual estaba apoderada dicha Corte para ante el Tribunal de Tierras y los señores Manuel Leopoldo Richiez y compartes concluyeron al fondo de la causa.

Considerando, que de acuerdo con la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación civil respecto de la interpretación del Art. 172 del Código de Procedimiento Civil, admite este Supremo Tribunal, como Corte de Casación, que el referido artículo es sólo aplicable ante los Tribunales de Primera Instancia, en razón de que sus sentencias sobre declinatoria son apelables y no pueden ejecutarse durante la octava de su pronunciamiento, a menos que hayan sido declaradas ejecutivas provisionalmente, según lo prescriben los artículos 450 y 454 del Código de Procedimiento Civil; pero que las Cortes de Apelación y los Tribunales de Primera Instancia en grado de apelación, ante los cuales no tienen aplicación las disposiciones de los artículos 450 y 454 citados, por ser sus sentencias en última instancia y ejecutivas desde el momento en que son dictadas, y por esta circunstancia se privaría a las partes de su derecho de defensa sobre el fondo, no están rejidos por el Art. 172 del Código de Procedimiento Civil, y pueden por lo tanto, decidir por una sola sentencia la excepción de incompetencia y el fondo de la causa, cuando, como en el caso ocurrente, el demandado presentó conclusiones sobre el fondo, y por consiguiente, debe ser rechazado este medio.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Antuenetta Read Viuda Bermúdez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez y siete de julio de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor de los señores Manuel Leopoldo Richiez y compartes, y condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Baldemaro Rijo, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodríguez.*
—*M. de J. González M.*—*D. de Herrera.*—*Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de Mayo de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Sarah C. Vda. Namías, propietaria, del domicilio y residencia de Willemsted, isla de Curaçao, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cinco del mes de Junio del año mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del señor Rafael Alardo y Teberal.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Miguel A. Pichardo O., abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación del derecho de defensa consagrado por el artículo 6o. de la Constitución y de los artículos 503, 1148 y 1315 del Código Civil y 141, 443, 464, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Miguel A. Pichardo O., abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Carlos Gatón Richiez, en nombre y representación del Licenciado Félix S. Ducoudray, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 503 del Código Civil, 443 del Código de Procedimiento Civil, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia que es objeto del presente recurso de casación establece que el señor Rafael Alardo y Teberal suscribió en fecha cuatro de Febrero de mil novecientos veinticuatro a favor de la señora Sarah C. Vda. Namías dos billetes a la orden por la cantidad de dos mil pesos oro, uno, y el otro por la de seis mil pesos oro, con vencimiento al treinta de Diciembre del mismo año; que a instancia de la señora Sarah C. Vda. Namías fué condenado el señor Rafael Alardo y Teberal a pagarle el valor de dichos billetes por la sentencia en defecto del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, de fecha siete de Septiembre de mil novecientos veintiseis; que en ejecución de esta sentencia la señora Sarah C. Vda. Na-

mías embargó dos casas del señor Rafael Alardo y Teberal en la calle "Isabel la Católica", las cuales subastó el día doce de Marzo del año mil novecientos veintisiete, sin que el señor Rafael Alardo y Teberal impugnara dicha sentencia; que el día nueve de Enero del año mil novecientos treinta fué declarado en estado de interdicción el señor Rafael Alardo y Teberal y el día quince de Julio del mismo año le designó el Consejo de Familia al señor Mario E. Mansfield como su tutor, quien a nombre de su pupilo interpuso recurso de apelación el día veintiocho de Agosto del año mil novecientos treinta contra la sentencia en defecto del siete de Septiembre de mil novecientos veintiseis, después que desistió de su recurso de oposición a la misma sentencia; que la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la sentencia impugnada en este recurso de casación, decidió: 1o.: declarar que la causa de la interdicción del señor Rafael Alardo y Teberal, o sea su imbecilidad, era notoria desde una época anterior al primero de Enero de mil novecientos veinticuatro; 2o.: declarar que ese estado de imbecilidad en que se encontraba el señor Rafael Alardo y Teberal, desde la referida época, constituye una causa de fuerza mayor suspensiva de los plazos establecidos por la ley para impugnar por vía de oposición o de apelación la sentencia del siete de Septiembre de mil novecientos veintiseis, y que, por consiguiente, ha sido válido y oportunamente interpuesto el presente recurso de apelación; 3o.: declarar nulos en totalidad los dos billetes a la orden suscritos por el señor Rafael Alardo y Teberal a favor de la señora Sarah C. Vda. Namías, el cuatro de Febrero de mil novecientos veinticuatro, el uno por valor de dos mil pesos oro, y el otro por valor de seis mil pesos oro, y en consecuencia, anular también, en todas sus partes, la sentencia recurrida; 4o.: declarar la nulidad de los actos de ejecución realizados en virtud de la sentencia apelada; 5o.: declarar la nulidad de la inscripción de la hipoteca judicial resultante de la referida sentencia, tomada por la señora Sarah C. Vda. Namías o por sus causahabientes, en los registros de la Conservaduría de Hipotecas de la Provincia de Santo Domingo, ordenándose, en consecuencia, que se radie esa inscripción; 6o.: rechazar en totalidad las conclusiones de la señora Sarah C. Vda. Namías; 7o.: condenar a dicha señora al pago de todos los costos, distrayéndolos a favor del Licenciado Felix S. Ducoudray, quien declara haberlos avanzado en totalidad.

Considerando, que contra la anterior sentencia ha recurrido a casación la señora Sarah C. Vda. Namías, fundándose en las siguientes violaciones: "1o.: Violación del derecho de defensa consagrado por el artículo 6o. de la Constitución y del

artículo 188 del Código de Procedimiento Civil; 2o.: Violación de los artículos 443, 728, 729 y 464 del Código de Procedimiento Civil y del 1148 del Código Civil; 3o.: Violación de los artículos 503 y 1315 del Código Civil; Desnaturalización de los actos: informe del Consejo de Familia de fecha seis de Julio de mil novecientos veintinueve y del acto conteniendo el interrogatorio de Alardo de fecha cuatro de Octubre del mil novecientos veintinueve; 4o.: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y 5o.: Falta de calidad y de interés de parte del señor Rafael Alardo y Teberal en el recurso de apelación que culminó con la sentencia del cinco de Junio atacada”.

Considerando, que mientras una persona mayor de edad no sea declarada incapaz judicialmente, está en actitud de cumplir, por sí sola, todos los actos de la vida civil.

Considerando, que a pesar de la generalidad de los términos del artículo 503 del Código Civil, según el cual podrán ser anulados los actos anteriores a la interdicción, si la causa de ésta existía y era notoria en la época en que se otorgaron dichos actos, están de acuerdo la doctrina y la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación civil en admitir que el referido artículo 503 del Código Civil, aplicable a los actos puramente voluntarios realizados por el interdicto antes de la declaratoria de su interdicción, si existía la causa de esta y era notoria en la época en que tales actos se hicieron, no lo es a las sentencias, notificaciones y actos en los cuales no interviene la voluntad de la persona sujeta a interdicción.

Considerando, que la sentencia impugnada, para admitir el recurso de apelación contra la sentencia del siete de Septiembre de mil novecientos veintiseis que condenó al señor Rafael Alardo Teberal a pagar a la señora Sarah C. Vda. Namías el valor de los billetes a la orden que le suscribió en fecha cuatro de Febrero de mil novecientos veinticuatro, después de transcurrido el plazo de dos meses fijado por la Ley para interponerse apelación, se fundó en que el estado de imbecilidad que padece el señor Rafael Alardo y Teberal, desde antes de Enero de mil novecientos veinticuatro, *que le impedía poner conocimiento a los actos que se le notificaban y voluntad o discernimiento para resolver nada relativamente a esas notificaciones, lo mismo que para discernir sobre la conveniencia o necesidad de defenderse y de interponer recurso o requerir notificaciones, constituye una causa de fuerza mayor* suspensiva de los plazos establecidos por la ley para ejercer el recurso de apelación, pero éste motivo o razonamiento pue sería concluyente, por bien fundado, si se tratara de los actos voluntarios realizados por el interdicto antes de la declaratoria de su in-

terdicción, no podría admitirse tratándose de sentencias, actos y notificaciones hechas a dicho interdicto independientemente de su voluntad, pues en estos casos, en conformidad con la doctrina y la jurisprudencia arriba mencionadas, las cuales adopta este Supremo Tribunal, como Corte de Casación, no tiene aplicación el artículo 503 del Código Civil, y por lo tanto, no podía interponerse válidamente recurso de apelación contra la sentencia del siete de Septiembre de mil novecientos veintiseis, después de vencido el término de dos meses que prescribe el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil para apelar; que por haber violado la sentencia impugnada los artículos 503 del Código Civil y 443 del Código de Procedimiento Civil, debe ser casada.

Considerando, que al no ser apelable la sentencia del siete de Septiembre de mil novecientos veintiseis y habiéndose obtenido por esta causa la casación de la sentencia recurrida, no hay necesidad de examinar las demás violaciones señaladas por el recurrente en su memorial de casación.

Considerando, que de acuerdo con el artículo 24, párrafo tercero, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no habrá envío del asunto cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación no estaba sujeta a este recurso.

Por tales motivos, casa sin envío a otro tribunal la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cinco de Junio de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del señor Rafael Alardo y Teberal y condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Miguel A. Pichardo O., quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodríguez.*
—*M. de J. González M.*—*P. Báez Lavastida.*—*D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Mayo de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Fabio J. Caminero, a nombre y representación del señor Porfirio de Peña, del domicilio y residencia de Higüey, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Higüey, de fecha diez de Septiembre, de mil novecientos treinta y uno, que lo condena a un peso de multa por violación a la Ordenanza del Ayuntamiento de Higüey, de fecha primero de Enero de mil novecientos veintinueve, a pagar dos pesos de indemnización en favor del rematista señor Donatilo Acosta, y al pago del impuesto correspondiente y al de los costos, por haber sacrificado tres animales para el consumo público sin pagar el referido impuesto.

Vista la carta de fecha doce de Septiembre del año mil novecientos treinta y uno, dirigida al Secretario de la Alcaldía de la Común de Higüey, suscrita por el señor Fabio J. Caminero, en representación del señor Porfirio de Peña.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la declaración del recurso de casación se hará por la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia y será firmada por ella y por el Secretario, pudiendo hacerse en la misma forma por el abogado de la parte condenada o el de la parte civil, según se trate de una u otra, o por un apoderado especial, anexándose en este último caso el poder a la declaración.

Considerando, que el recurrente señor Porfirio de Peña fué condenado en fecha diez de Septiembre del año mil novecientos treinta y uno por la Alcaldía de la Común de Higüey, al pago de un peso de multa por violación a la Ordenanza del Honorable Ayuntamiento de Higüey, al pago de una indemnización de dos pesos en favor del rematista Donatilo Acosta, al pago del impuesto correspondiente y al de los costos, y su apoderado especial, el señor Fabio J. Caminero se dirigió por carta fechada el día doce del mismo mes al Secretario de la

Alcaldía de Higüey, para intentar recurso de casación en nombre y representación del señor Porfirio de Peña.

Considerando, que ese modo de proceder es irregular, que la declaración referida hecha por una carta no ha podido suplir la declaración en Secretaría prescrita por la Ley ni apoderar válidamente esta Suprema Corte, siendo en consecuencia inadmisibile dicho recurso.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Fabio J. Caminero, a nombre y representación del señor Porfirio de Peña, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Higüey, de fecha diez de Septiembre del mil novecientos treinta y uno, que lo condena a un peso de multa por violación a la Ordenanza del Ayuntamiento de Higüey, de fecha primero de Enero de mil novecientos veintinueve, a pagar dos pesos de indemnización en favor del rematista señor Donatilo Acosta, al pago del impuesto correspondiente y al de los costos, por haber sacrificado tres animales para el consumo público sin pagar el referido impuesto.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.*—*Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodriguez.*—*P. Báez Lavastida.*—*D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Mayo de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Edwin D. Layne, Administrador del Central Ansonia, del domicilio y residencia en el Central Ansonia, común y Provincia de Azua, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Azua, de fecha trece de Febrero de mil novecientos treinta y uno que lo condena a sufrir dos pesos oro de multa y pago de costas por haber violado el pliego de cláusulas y condiciones dejando de inscribir las carretas del Central Ansonia y no pagar el impuesto correspondiente al rematista del ramo señor Manuel María Pérez.

Alcaldía de Higüey, para intentar recurso de casación en nombre y representación del señor Porfirio de Peña.

Considerando, que ese modo de proceder es irregular, que la declaración referida hecha por una carta no ha podido suplir la declaración en Secretaría prescrita por la Ley ni apoderar válidamente esta Suprema Corte, siendo en consecuencia inadmisibile dicho recurso.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Fabio J. Caminero, a nombre y representación del señor Porfirio de Peña, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Higüey, de fecha diez de Septiembre del mil novecientos treinta y uno, que lo condena a un peso de multa por violación a la Ordenanza del Ayuntamiento de Higüey, de fecha primero de Enero de mil novecientos veintinueve, a pagar dos pesos de indemnización en favor del rematista señor Donatilo Acosta, al pago del impuesto correspondiente y al de los costos, por haber sacrificado tres animales para el consumo público sin pagar el referido impuesto.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.*—*Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodriguez.*—*P. Báez Lavastida.*—*D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Mayo de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Edwin D. Layne, Administrador del Central Ansonia, del domicilio y residencia en el Central Ansonia, común y Provincia de Azua, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Azua, de fecha trece de Febrero de mil novecientos treinta y uno que lo condena a sufrir dos pesos oro de multa y pago de costas por haber violado el pliego de cláusulas y condiciones dejando de inscribir las carretas del Central Ansonia y no pagar el impuesto correspondiente al rematista del ramo señor Manuel María Pérez.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha trece de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído, el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el Memorial de casación presentado por el Licenciado Jesús María Troncoso S., abogado de la parte recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 475, inciso 8, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 475, inciso 8o. del Código Penal establece que incurrirán en la pena de multa de dos a tres pesos inclusive los que dejen de inscribir sus carros en el Ayuntamiento y enumerarlos en el lugar que se les indique; que esa disposición legal establece por consiguiente la obligación para todo dueño de carros de inscribirlos en el Ayuntamiento y sanciona el incumplimiento de esa obligación con una multa de dos a tres pesos inclusive.

Considerando, que la sentencia dictada en fecha trece de Febrero de mil novecientos treinta y uno por el Juez de Simple Policía de la común de Azua, no pronuncia contra el recurrente otra condenación que la de dos pesos oro de multa y el pago de los costos; que la sentencia expresa que ha quedado comprobado que el Administrador del Central Ansonia Sugar Co., quien está obligado a hacerlo, aunque las carretas no fueran de su propiedad, ha dejado de inscribir las carretas de dicho Central y uno de los motivos de la misma es este: "Considerando, que incurrirán en la pena de multa de dos a tres pesos inclusive los que dejaren de inscribir sus carros en el Ayuntamiento y numerarlos en el lugar que se les indique, art. 475, inciso 8o., del libro Cuarto del Código Penal, contravenciones de simple policía y sus penas"; que en consecuencia el recurrente señor Edwin D. Layne fué juzgado culpable de la infracción prevista y castigada por el artículo 475, inciso 8, del Código Penal y al no haberle sido impuesta una pena mayor que la establecida por ese texto legal para dicha infracción, no puede obtener la casación de la sentencia aunque, por no haber pagado tampoco el impuesto correspondiente al rematista del ramo, el juez haya calificado la infracción por él cometida como una violación al Pliego de Condiciones del Remate de ese Impuesto, y no haber sido establecido ese "arbitrio", según el recurrente, con la necesaria aprobación del Congreso.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Edwin D. Layne, Administrador del Cen-

tral Ansonia, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Azua, de fecha trece de Febrero de mil novecientos treinta y uno que lo condena a sufrir dos pesos oro de multa y pago de costas por haber violado el pliego de cláusulas y condiciones dejando de inscribir las carretas del Central Ansonia y no pagar el impuesto correspondiente al rematista del Ramo, señor Manuel María Pérez, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Mayo de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆ ◆ ◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Genaro Pérez, mayor de edad, soltero, comerciante, y Pablo Pérez, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha ocho de Abril del mil novecientos veintinueve, que los condena a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos y al pago de las costas, por el crimen de homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, de fecha nueve de Abril del mil novecientos veintinueve

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen de Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal, 2 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 295 del Código Penal el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio; que el artículo 304 del mismo Código castiga el homicidio vo-

tral Ansonia, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Azua, de fecha trece de Febrero de mil novecientos treinta y uno que lo condena a sufrir dos pesos oro de multa y pago de costas por haber violado el pliego de cláusulas y condiciones dejando de inscribir las carretas del Central Ansonia y no pagar el impuesto correspondiente al rematista del Ramo, señor Manuel María Pérez, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.*—*Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodriguez.*—*P. Báez Lavastida.*—*D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Mayo de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Genaro Pérez, mayor de edad, soltero, comerciante, y Pablo Pérez, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha ocho de Abril del mil novecientos veintinueve, que los condena a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos y al pago de las costas, por el crimen de homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, de fecha nueve de Abril del mil novecientos veintinueve

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen de Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal, 2 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 295 del Código Penal el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio; que el artículo 304 del mismo Código castiga el homicidio vo-

luntario con la pena de trabajos públicos; y el artículo 18 determina que la condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo más.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones criminales juzgó a los acusados Genaro Pérez y Pablo Pérez, apodados "Los Corrandos", culpables de homicidio voluntario en la persona de Enrique Arroyo, y no de asesinato como lo había juzgado el Juez a-quo, y en consecuencia modificó la sentencia apelada.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta a los acusados es la determinada por la Ley para el hecho del cual fueron juzgados culpables, pero por la muerte de Pablo Pérez, ocurrida en el mes de Abril del año mil novecientos treinta, procede declarar extinguida la acción pública respecto de él.

Por tales motivos, declara extinguida la acción pública respecto del señor Pablo Pérez y rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Genaro Pérez, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha ocho de Abril del año mil novecientos treinta que lo condenó a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos, por el crimen de homicidio voluntario en la persona de Enrique Arroyo, y lo condena al pago de los costos.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Mayo de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos A. Crigthon, comerciante y propietario, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha nueve de Julio de mil novecientos veintinueve, dictada en favor de la señora María William de Bernardth.

luntario con la pena de trabajos públicos; y el artículo 18 determina que la condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo más.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones criminales juzgó a los acusados Genaro Pérez y Pablo Pérez, apodados "Los Corrandos", culpables de homicidio voluntario en la persona de Enrique Arroyo, y no de asesinato como lo había juzgado el Juez a-quo, y en consecuencia modificó la sentencia apelada.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta a los acusados es la determinada por la Ley para el hecho del cual fueron juzgados culpables, pero por la muerte de Pablo Pérez, ocurrida en el mes de Abril del año mil novecientos treinta, procede declarar extinguida la acción pública respecto de él.

Por tales motivos, declara extinguida la acción pública respecto del señor Pablo Pérez y rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Genaro Pérez, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha ocho de Abril del año mil novecientos treinta que lo condenó a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos, por el crimen de homicidio voluntario en la persona de Enrique Arroyo, y lo condena al pago de los costos.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Mayo de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos A. Crigthon, comerciante y propietario, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha nueve de Julio de mil novecientos veintinueve, dictada en favor de la señora María William de Bernardth.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado L. E. Henríquez Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 40, 57, 62, 326 y 339 del Código Civil; 49, 75, 141, 424, 473 y 970 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado L. E. Henríquez Castillo, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 del Código Civil, 631, inciso 2o., del Código de Comercio, 75, 424 y 473 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 40, 57, 62, 326 y 339 del Código Civil y 49, 75, 141, 424, 473 y 970 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a la violación del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que según el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, "El demandado está obligado, en el término del emplazamiento, a constituir abogado; lo que se hará por acto notificado de abogado a abogado. Ni el demandante ni el demandado podrán revocar su respectivo abogado, sin constituir otro. Los procedimientos hechos y las sentencias obtenidas contra el abogado no revocado y no reemplazado, serán válidos".

Considerando, que en el presente caso la señora María Villain o William de Bernardth apeló de la sentencia dictada contra ella por el Tribunal de Comercio de San Pedro de Macorís y en su acto de apelación constituyó como abogado al Licenciado Gustavo Julio Henríquez; que el intimado en ese recurso de apelación, señor Charles A. Crighton constituyó como abogado para defenderlo en el mismo al Licenciado Luis E. Henríquez Castillo y éste le notificó en fecha diez y siete de Enero de mil novecientos veintinueve al Licenciado Gustavo Julio Henríquez un acto por el cual le invitaba a asistir a la audiencia del día treintinueve del mismo mes que celebraría la Corte de Apelación de Santo Domingo para la discusión de dicho recurso; que a la audiencia de ese día se presentó el Licenciado Luis E. Henríquez Castillo como abogado del señor Crighton y

en representación de la señora Villain de Bernardht se presentó el Licenciado Federico Nina hijo quien pidió a la Corte que le diera acta de que dicha señora, por renuncia voluntaria del Licenciado Gustavo Julio Henríquez, su abogado, ella había constituido al Licenciado Federico Nina hijo, a lo cual se opuso la parte intimada quien, fundándose en que no le había sido notificado a su abogado ninguna revocación ni sustitución del Licenciado Gustavo Julio Henríquez como abogado de la intimante, pidió a la Corte que pronunciara defecto contra ésta por falta de concluir; que la Corte de Apelación dió acta de su constitución de abogado al Licenciado Federico Nina hijo y el señor Charles A. Crighton pretende que al decidir así por la sentencia impugnada, dicha Corte violó el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que en el país de origen de nuestro Código de Procedimiento Civil se admite que una parte que no ha constituido abogado en el término del emplazamiento que le ha sido notificado lo constituya el día de la audiencia y que el Tribunal en ese caso dé acta de esa constitución, esto, aunque el artículo 76 del citado Código no lo autoriza formalmente sino cuando la demanda haya sido formada a breve término; que no hay razón para que el demandante o el apelante no pueda constituir también un abogado en la audiencia cuando se encuentra sin abogado por haber revocado el poder del que había sido constituido por él en el acto de la demanda o de la apelación o porque este abogado haya renunciado voluntariamente su mandato; que si la revocación o la renuncia voluntaria de un abogado y la constitución de un nuevo abogado deben, según la doctrina y la jurisprudencia, ser notificados al abogado de la parte contraria, es con el fin de que este último no siga notificando los actos del procedimiento al abogado revocado o renunciante y sepa a quien y donde debe notificarlos desde entonces y la sanción de esa falta de notificación es únicamente la que establece la parte final del artículo 75 citado, o sea la validez de los procedimientos hechos contra el abogado no reemplazado; que en el presente caso, la revocación del abogado primitivamente constituido por ella, revocación que la Ley no somete a ninguna forma sacramental, resultaba implícitamente de la constitución de un nuevo abogado por dicha apelante, en caso que no le hubiese sido comunicado previamente por ésta a dicho abogado, y el abogado del señor Crighton, intimado en ese recurso de apelación, intimante en el presente recurso de casación, no podía, por falta de interés, exigir una notificación previa de ese cambio de abogado que se le hacía conocer en la audiencia misma, cuando se reconocían

por válidos todos los actos por él notificados al abogado anteriormente constituido por la apelante; que en consecuencia el medio deducido de la violación del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil debe ser rechazado.

En cuanto a la violación del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que el artículo 424 del Código de Procedimiento Civil dispone que “si el Tribunal fuere incompetente en razón de la materia, su declinatoria, aun cuando no se le hubiere requerido al efecto. . . .”; que en el caso presente la declinatoria ante el Tribunal de Comercio de San Pedro de Macorís por la señora María Villain de Bernardth, en liquidación y partición de la sociedad que había existido entre su finado hermano el señor Manuel Villain y el señor Charles A. Crighton, fué pedida por éste y el Tribunal de Comercio falló: “Primero: Que debe declarar y declara que la jurisdicción comercial es incompetente en razón de la materia para conocer de la presente demanda en partición y liquidación; Segundo: que debe declinar y declina el conocimiento de la prealudida demanda para ante la jurisdicción que fuere de derecho”; que esa sentencia contra la cual apeló la señora María Villain de Bernardth fué revocada en todas sus partes por la Corte de Apelación de Santo Domingo la cual, “obrando por contrario imperio, ordenó la liquidación y partición de la comunidad resultante con motivo de la disolución de la sociedad comercial en nombre colectivo que existió entre Charles A. Crighton, parte intimada, y Manuel Villain, difunto, de quien era causa-habiente a título universal la intimante señora María Villain de Bernardth. . . .”, y designó al ciudadano Teodosio Maximiliano Mejía Gil, Notario Público de la común de San Pedro de Macorís, liquidador de la referida sociedad. . . .”.

Considerando, que por una apreciación de los hechos y documentos de la causa, especialmente del pago de patentes, que tales como constan en la sentencia autorizaban esa apreciación, la Corte de Apelación declaró que la sociedad que había existido entre el finado señor Manuel Villain y el recurrente señor Charles A. Crighton no había tenido un carácter civil sino comercial; que la consecuencia legal de esa declaración era que el Tribunal de Comercio a-quo era competente para conocer de la demanda en liquidación y partición de dicha sociedad intentada por la apelante, por lo que no debió declararse incompetente en razón de la materia, como lo hizo; que por tanto, al revocar por ese motivo la sentencia apelada que había declinado el conocimiento de dicha demanda por causa de incompetencia *ratione materiae*, la Corte de Apelación de Santo Domin-

go hizo una recta aplicación del artículo 631, inciso 2o., del Código de Comercio y no violó el artículo 424 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a la violación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil dispone que "cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si ésta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los Tribunales que conozcan de la apelación, podrán a la vez, y por un solo fallo, resolver el fondo. Podrán también hacerlo, cuando por nulidad de procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas del inferior"; que al revocar la sentencia apelada porque el Tribunal de Comercio a-quo era competente para conocer de la demanda, la Corte de Apelación podía, por estar revestida de la plenitud de jurisdicción, examinar la cuestión de la calidad de heredera del finado Manuel Villain que el intimado señor Charles A. Crighton alegaba no estar probada por los documentos depositados por la Apelante señora María Villain de Bernardth; que así lo hizo dicha Corte y después de declarar en el cuerpo de su sentencia suficientemente establecida esa prueba por los documentos depositados en la causa, ella acogió la demanda intentada por dicha señora y ordenó la liquidación y partición pedida por ésta; que de acuerdo con lo que dispone el artículo 473 citado, dicha Corte no podía resolver también y por el mismo fallo el fondo sino cuando el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva y el recurrente señor Charles A. Creighton pretende que la causa no estaba en estado de recibir sentencia definitiva, porque la Corte, antes de dar la sentencia recurrida por la cual revocó la de primera instancia y falló el fondo, tuvo que ordenar y ordenó por sentencia la traducción de varios de los documentos depositados por la apelante y que estaban en inglés.

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso de casación fué dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha nueve de Julio del año mil novecientos treinta, y en apoyo del mismo ha sido depositada por el recurrente una copia certificada de la "sentencia administrativa No. 20" dictada en fecha cuatro del mismo mes de Julio por esa misma Corte de Apelación por la cual ésta ordenó de oficio esa traducción; que en la sentencia impugnada se lee "que aún cuando no se admitiera que la dicha ordenanza de envío en posesión no puede ser oponible a dicho señor Charles A. Crighton para establecer la calidad de heredera que pretende la señora María Villain de Bernardth, los otros docu-

mentos que ésta ha depositado en la causa serían suficientes por sí solos para establecer esa calidad; que aún cuando dichos documentos depositados estuvieran en inglés, la traducción ordenada de oficio por la Corte ha suplido este defecto y han podido servir de base a la Corte para el estudio del caso"; que está por consiguiente comprobado que para formar su convicción en cuanto a la calidad de heredera de la apelante y acoger en consecuencia su demanda en liquidación y partición de la sociedad comercial que había existido entre el finado Manuel Villain y el señor Charles A. Crighton, la Corte de Apelación se basó en unos documentos en inglés que fueron traducidos en castellano por orden de ella después de la clausura de los debates y sin que al intimado en el recurso de apelación señor Crighton se le haya dado conocimiento de esa medida ni se le haya puesto en condiciones de examinar y criticar esos documentos después de traducidos en castellano; que la prueba de esa calidad no fué en consecuencia hecha legalmente y la sentencia impugnada es por ese motivo nula y debe ser casada; que ese medio de casación presentado por el recurrente en su memorial y que él califica de violación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil por considerar que esa traducción fué la medida de instrucción que puso la causa en estado, constituiría en efecto cuando no la de esa disposición legal, una violación de las reglas del procedimiento en materia de prueba y en consecuencia del artículo 1315 del Código Civil.

Por tales motivos, y sin que sea necesario examinar los otros medios del recurso, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha nueve de Julio de mil novecientos veintinueve, dictada en favor de la señora María William de Bernardth, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, y condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Licenciado L. E. Henríquez Castillo, quien declara haberlas avanzado.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Mayo de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPÚBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Burgos, agricultor, del domicilio y residencia de El Rancho, jurisdicción de la comùn de La Vega, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintitres de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del señor Antonio Tavares.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados F. E. Ravelo de la Fuente y Pedro Julio Báez K., abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 1961 del Código Civil y 57 y 59 de la Ley de Registro de Tierras.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Pedro Julio Báez K., por sí y en representación del Licenciado F. E. Ravelo de la Fuente, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1961 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que contra la Decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintitres de noviembre de mil novecientos treinta y uno que confirmó con adopción de motivos la del Juez de Jurisdicción Original de fecha quince de Mayo de mil novecientos treinta y uno que había ordenado el secuestro de unos terrenos solicitados por el señor Antonio Tavares, el recurrente señor Ramón Burgos alega la violación del artículo 1961 del Código Civil y la de los artículos 57 y 59 de la Ley de Registro de Tierras y se funda para ello en que, si bien el artículo 1961 citado autoriza el secuestro judicial de un inmueble cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas, en el presente caso ni le fué suministrada al Tribunal de Tierras por el señor Antonio Tavares la prueba de una litis preexistente sobre los terrenos secuestrados, ni se puede considerar la instancia del señor Tavares en solicitud de secuestro como una demanda principal que permitiera la introducción de una demanda incidental en secuestro porque las demandas sobre la propiedad de las tierras y de las mejoras, res-

pecto de terrenos en mensura catastral, no pueden introducirse legalmente sino cuando, terminada dicha mensura, el Fiscal presente ante el Tribunal el requerimiento previsto por el artículo 57 de la Ley de Registro de Tierras y se publique el aviso de requerimiento establecido por el artículos 59 de la misma Ley.

Considerando, que en su instancia en secuestro que está copiada íntegramente en la Decisión de fecha quince de Mayo de mil novecientos treinta y uno el señor Antonio Tavarez expuso al Tribunal de Tierras que el treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta él demandó al señor Ramón Burgos ante el Juzgado de Primera Instancia de La Vega en reivindicación de esos mismos terrenos por haberle sido adjudicados en la mensura y partición del sitio de "El Ranchito" y haberse apoderado violentamente de ellos después el señor Burgos, y que por haberse ordenado la mensura catastral de dicho sitio en la época en que fué discutida dicha demanda, el Juzgado de La Vega dictó el primero de Octubre del mismo año una sentencia enviando la solución del caso por ante el Tribunal de Tierras y que esa sentencia remitida como lo fué al Tribunal de Tierras obra en el expediente de la mensura catastral de "El Ranchito"; que en sus conclusiones, también insertas en dicha Decisión, el señor Tavarez reiteró que "existe un litigio en cuanto a la propiedad de las fincas ya expresadas, entre el demandante y el demandado Ramón Burgos, habiéndose originado ésta litis por el hecho de haberle arrebatado violentamente este último la posesión de sus fincas, enclavadas en un sitio donde, en la época de la violenta deposición de la cual ha sido objeto por parte del señor Burgos, éste no era ni accionista ni ocupante" y terminó pidiendo al Tribunal de Tierras: "poner bajo secuestro las fincas que han originado la demanda en reivindicación de la cual está amparada esta jurisdicción original"; que al referirse nuevamente el señor Antonio Tavarez, y esta vez en sus conclusiones, a la demanda por él intentada contra el señor Ramón Burgos por ante el Juzgado de Primera Instancia de La Vega y cuyo conocimiento declinó, según el, ese Juzgado ante el Tribunal de Tierras por sentencia que obra en el expediente de la mensura catastral del sitio de "El Ranchito" (Distrito Catastral No. 110), y acoger el Tribunal de Tierras esas conclusiones del señor Tavarez por motivo de que se trata de una propiedad en litigio y de que el Tribunal aprecia que procede el secuestro de la misma, se desprende claramente que la Decisión del Tribunal de Tierras, la cual no contiene otra relación de los hechos que la contenida en la instancia y conclusiones del señor Luis Sánchez Reyes, Agri-

menor Comisionado para la mensura y partición del sitio comunero de "El Ranchito" quien expuso en la audiencia que la porción de terreno discutida entre los señores Burgos y Tavarez fué adquirida por este último y actualmente está ocupada violentamente por el primero, está fundada en hecho en la exactitud de lo expuesto por el señor Antonio Tavárez, es decir, en la existencia de esa litis anterior a la mensura catastral del sitio de "El Ranchito" acerca de la cual el señor Tavarez no podía afirmar que había sido declinada por el Juzgado de Primera Instancia de La Vega ante el Tribunal de Tierras en fecha primero de Octubre de mil novecientos treinta sin que el Tribunal de Tierras comprobara la veracidad de esa afirmación; que al resultar de la Decisión impugnada que el Tribunal Superior de Tierras admitió como cierta la existencia entre el recurrente señor Ramón Burgos y el intimado señor Antonio Tavárez, respecto de los Terrenos cuyo secuestro ordenó, de una litis anterior a la mensura catastral de los mismos, no hay lugar a examinar la alegada violación de los artículos 57 y 59 de la Ley de Registro de Tierras y el presente recurso debe ser rechazado por infundado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Burgos, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintitres de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del señor Antonio Tavárez, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Mayo mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.